



Resolución Sub. Gerencial

N° 068 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR ;

Vistos;

El Informe N° 009 – 2015 –GRA/GRTC-SGTT-ATI del 14.ENE.2015 del Inspector Sr. Abraham Mendoza Aco conformado el Expediente Registro N° 3959 – 2015 del 15.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000009 - 2015 de fecha 14 ENE / 2015 contra la Unidad Vehicular de **Placa de Rodaje N° V4H - 953** de la Empresa ENSEBUS S.A.C., cuyo conductor Sr. Feliciano Puma Merma por infracción al Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; con el Descargo presentado y contenido en la Solicitud de Registro N° 4248 – 2015 del 20.ENE.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) **Principios de Legalidad**, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) **De Razonabilidad**, señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) **De Verdad Material**, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el **requisito de Motivación**, demostrativo del acto incurrido, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6° de la citada Ley y, procedimentalmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 10° concordante con el Art. 11 y 20, numeral 20.4.2 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC -el **Reglamento**- establece que la Competencia de los Gobiernos Regionales y Municipales Provinciales son los Órganos competentes para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, con derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1. Por iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118° del mismo marco reglamentario, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los



Resolución Sub. Gerencial

N° 068 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista;

Que, en el caso materia de autos, se refiere que los días 14 de enero del año 2015 se realizó el Operativo de Verificación en el cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito para el control y fiscalización del Transporte de Personas y mercancías efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y contando con el apoyo de la Policía de Carreteras en el punto denominado "Salida del Pedregal"; y que, en el desarrollo del operativo ha sido intervenido el vehículo de Placa de Rodaje N° V4H – 953 conducido por el Sr. Feliciano Puma Merma, al que se le levantó el Acta de Control N° 000009 del 14ENE2015 (12:15pm) en la que se consignara las referencias de dominio y conducción de la Unidad, además de determinar la Infracción "F – 1. Por realizar el transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", así como que se consignara tres nombres de integrantes o transportados en tal vehículo;

Que, de tal acto se especifica la incursión en la Infracción del Código F – 1; la misma que se detalla o prescribe:

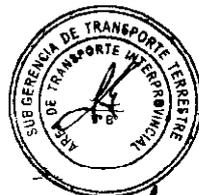
CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F – 1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (MUY GRAVE)	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

Que, como Medida Preventiva y sucesiva se precisa en el Informe presentado por el Inspector N° 02 – 2015 del 19.ENE.2015 que el vehículo se ha internado en el Depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el día de la intervención 14.ENE.2015.

Que, al análisis de lo desarrollado, se precisa que el artículo 122° del Reglamento, prevé que el presunto infractor tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles desde el levantamiento del Acta de Control (Art. 118.1.1.) para la presentación de su Descargo, pudiendo además ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, conforme al numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que tabula y meritúa sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61 del citado Reglamento, que contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado; actividades para las que, se obligan o condicionan, para su desarrollo, deban cumplir previamente con los requisitos y lograr la autorización por la Autoridad Competente en cumplimiento de los Arts. 55° y 56° del Reglamento; que, al análisis del descargo de la Empresa y, cotejado con las precisiones consignadas en el texto del Acta de Control N° 000009 debe tenerse en cuenta que, por los considerandos de la Resolución Gerencial N° 2676 – 2014 – MPA – GTUCV del 06.OCT.2014 del Municipio Provincial de Arequipa autoriza a la Empresa recurrente propietaria del vehículo V4H – 953 el uso de la vía y paraderos en las localidades determinadas en su ruta, precisando que lo hacen, de ida: (...) Paramericana Sur – Vitor – Vía a Cruce Santa Rita – San Juan de Sigwas; y, de retorno: Alto Sigwas Tambillo – Cruce Santa Rita – Vitor – Cruce la Joya ..., respaldado ello con lo consignado en la Tarjeta de Circulación respectiva, la que se sujeta a lo que determina o prevé el Art. 20, numeral 20.4 y sub acápite N° 20.4.2 que así lo habilita.

Por lo que, con la precisión de la "...Nota: El Chofer hizo bajar a todos los pasajeros 200 metros antes de la intervención y fue intervenido por la policía (...) Nota: El Chofer





Resolución Sub. Gerencial

N° 068 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

hizo bajar a todos los pasajeros 200 metros antes de la intervención y fue intervenido por la policía...." (SIC); que es la circunstancia de la desocupación de los pasajeros de la unidad vehicular, derivaría a que es el fin del trayecto-ruta de la Unidad, o que, en el peor de los casos, cabe la interrogante a la condición improbable de los supuestos pasajeros en la citada unidad observados apearse a 200 metros del lugar de la intervención; por todo lo que se sujeta al análisis y aplicación del antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC, el subrayado es del Informante - Asesor); por lo que deriva en aplicar justo ese sub principio a los hechos por los que se determinara sancionar a la Empresa sub judice en el Acta: respecto a que habría incurrido en la citada causal; Concluyendo a que, estando sujeto el desarrollo del Servicio a los extremos de la Resolución autoritativa Municipal respecto a su itinerario y especialmente a la referida Tarjeta de Circulación, determina que el Servicio que se desarrollaba no es violatorio de las normas legales vigente y más bien sujeto a las mismas, prevenidas en el Reglamento.

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 004 - 2015 - GRA/GRTC-SGTT-ebb/As.LegTT. del 29.ENE.2015 y de conformidad con lo previsto en el D. S. N° 017 - 2009 - MTC vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el titular de la Empresa de Transportes Segura Bus S. A. C., "ENSEBUS S.A.C., Sra. Asunción Cárdenas Aguilar por la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V4H - 953, con respecto al Acta de Control N° 000099 del 14.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que **SE DISPONE LA LIBERACIÓN** del vehículo referido en la forma de Reglamento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones I Gobierno Regional de Arequipa a los

10 FEB 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA